



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

30 JUN 2022

Presentado en el Pleno
Tómese a la Comisión (es) de:

Puntos constitucionales y electorales.

5.11

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Los que suscriben, **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**, integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en la facultad que otorga el artículo, 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 27, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, nos permitimos poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de ley, **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

INPOLEJ
1042-LXIII

02889

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
30 JUN 2022

I. Con base en los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Conforme los artículos, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposiciones de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

PRIMERO.- Que el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes en México especifica que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen

HORA _____

ENTREGO: _____
RECIBIDO: _____
FOJA No _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, además el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, asimismo, debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.¹

SEGUNDO.- Que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están protegidos en nuestra Constitución Política, en leyes generales y en los tratados internacionales.

La Constitución señala en su artículo 4º que todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. **Derecho a vivir en familia;**
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Además, México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que en este orden de ideas es imperante resaltar lo que la Convención de los Derechos de los niños establece, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y que es **la familia**, el grupo fundamental de la sociedad y **medio natural para el crecimiento y el bienestar** de todos sus miembros, y **en particular de los niños**, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que **el niño**, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **debe crecer en el seno de la familia**, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Asi mismo el artículo 8, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, establece como sus derechos los siguientes:

Son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;
- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

ENTREGO: _____
RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____
DE: _____

Secretaría del Poder Legislativo
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- DEL OBJETO DE LA REFORMA; Que en materia de la custodia de los menores de edad, las leyes han sufrido una serie de importantes modificaciones en los últimos años, generalmente se concedía siempre a la madre, posteriormente se aprobaron reformas que concedían la custodia compartida en beneficio del interés superior del niño, respetando primordialmente su derecho a convivir con ambos padres, y además, de manera esporádica como por ejemplo cuando ambos padres no convengan con respecto a la guarda y custodia y en casos de extrema gravedad o desamparo, se puede conceder a terceros.

Cuando esto último sucede, y el juzgador debe resolver sobre la guarda y custodia de los menores debe ser especialmente cuidadoso en la determinación que habrá de tomar, pues si bien es cierto como ya lo demostramos en las diversas leyes y tratados en la materia, éstas establecen que el **lugar idóneo para el sano desarrollo del menor es el seno de la familia ya sea nuclear o extendida**, consideramos además que el juzgador debe procurar como principal prioridad no revictimizar la situación del menor que por diversas circunstancias no puede estar bajo el cuidado de sus progenitores, deberá procurar ponerlo en un ambiente lo más parecido a una familia, evitando factores de riesgo sociales y ambientales, deberá además de como lo hemos venido diciendo atender principalmente al interés superior del menor, y a la escucha del menor.

Todo lo anterior principalmente para evitar situaciones de riesgo, pues lamentablemente hemos visto infinidad de casos de menores que por diversas circunstancias han sido separados de la guarda y custodia de sus progenitores y van a parar con personas que no pertenecen a su núcleo familiar y las que abusando de ésta circunstancia, es decir que no les une ningún lazo sanguíneo ni real afectivo, han sometido a los menores a maltratos físicos, abusos sexuales, incluso han sido víctimas de diversas modalidades de Trata de Personas.

ENTREGA:	RECIBIDO:
DE:	
FOJA No.	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Actualmente la ley Civil establece en su artículo 572, que;

"Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres"

Esta disposición en concreto dice que la guarda y custodia podrá ser confiada (hasta a los **primos**, los cuales resultan del cuarto grado de filiación, los **"amigos profundos"** definición que resulta AMBIGUA y de RIESGO, tratándose de que se les confiaría la guarda y custodia de menores que no comparten lazos sanguíneos con éste, y finalmente los "padrinos" lo cual nos resulta también irracional pues las relaciones o circunstancias que surjan sancionados por actos religiosos no debe ser materia de ninguna legislación, por lo cual esa figura no tiene razón de ser en la priorización de sujetos a los que el Juez debe considerar en materia de asignar una guarda y custodia de menores, por lo que es necesario suprimirlo de la Ley Civil vigente.

Por lo que consideramos urgente eliminar esa redacción y reducir al tercer grado de consanguinidad las personas que serán competentes para ostentar la guarda y custodia del menor en los casos en donde ninguno de los padres la tenga, confiando en que la familia siempre será el lugar idóneo de contención, apoyo, protección y lazos afectivos para que el menor pueda desarrollarse de manera sana, para que alcance su mayor potencial y habilidades para su vida, procurando en la medida de lo posible y siempre y cuando las circunstancias sean las adecuadas para el interés superior del menor éste sea reincorporado a su seno familiar con sus progenitores.

Para mayor claridad de la iniciativa planteada, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o	Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o adolescente y deberá

ENTREGO: _____

RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIA No. _____

DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

adolescente y deberá atender al siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. Se deroga

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas

atender al siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. Se deroga

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del tercer grado;

V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas

ENTREGA: _____
RECIBÍ: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>costumbres; y</p> <p>VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.</p> <p>En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.</p>	<p>costumbres; y</p> <p>VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.</p> <p>En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de Ley:

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 572, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Iniciativa de Ley que reforma el Artículo 572, del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como a continuación se establece:

Artículo 572. ...:
I. al III...;

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

JALISCO



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes y parientes dentro del tercer grado;

V. ...

VI. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco. 30 de junio de 2022

DIP. CLAUDIA MURGUIA TORRES

DIP. ABEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

DIP. JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ

DIP. JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIP. MIRELLE ALEJANDRA MONTÉS AGREDAÑO

ENTREGO:	RECIBO:
_____	_____
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	